

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Guillier, señora Muñoz y señor Chahuán, que complementa las normas del Título VII de la Ley 16.744, y establece la necesidad de Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo, en el marco del estado de excepción constitucional provocado por la crisis sanitaria derivada del brote del virus COVID-19 en el país.**

Considerando:

1. El 30 de enero de 2020, el Director General de la OMS declaró que el brote de COVID-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Seguidamente, el 11 de marzo de 2020 la OMS concluyó que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia.
2. La actual crisis sanitaria mundial ocasionada por la pandemia COVID-19 ha llevado al confinamiento de millones de personas en el mundo, y donde las estadísticas internacionales reportan, al día 17 de junio, 8.419.828 de contagiados en el mundo y 451.093 muertes. En Chile, a esta misma fecha, tenemos 225.103 contagiados y lamentamos 3.841 fallecimientos<sup>1</sup>.
3. Con fecha 18 de marzo del 2020, a través del Decreto N° 4 del Ministerio del Interior, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile. En dicha disposición se establece expresamente que, para el ejercicio de las facultades que ahí se entregan, los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud que, de forma variable, ha mantenido en aislamientos o cuarentenas varias comunas del país, ha establecido aduanas sanitarias en otros tantos puntos del territorio nacional, así como otras medidas restrictivas
4. Aunque se han tomado diversas medidas para sostener los ingresos de la población, el empleo y la liquidez de las empresas, es evidente que estas medidas sólo pueden tener una vigencia temporal relativamente limitada. Los trabajadores dependen de sus salarios y/o de sus ingresos generados por la actividad independiente. Las empresas, especialmente las micro, pequeñas y medianas, necesitan retomar de manera paulatina, pero certera, su plena actividad.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://coronavirus.jhu.edu/map.html>

5. Es de interés de los trabajadores y de las empresas que la reintegración laboral se produzca cuando las condiciones sanitarias generales, regionales y/o por rama de actividad lo permitan y, además, cuando las condiciones específicas sanitarias a nivel de empresas sean seguras.
6. La reintegración gradual y segura a las actividades laborales dependerá en general de la situación y proyecciones de la incidencia del COVID 19; asimismo, de una valoración de su incidencia a nivel regional y / o por sector de actividad laboral. Aun cuando se inicie un proceso gradual de reintegración laboral, la continuidad de la actividad laboral continuará sujeta a cambios en las condiciones antes señaladas.
7. La experiencia acumulada muestra que la prevención para evitar los contagios del COVID 19 son parte esencial de una estrategia exitosa. Las condiciones específicas de seguridad sanitaria a nivel empresas requieren acciones concretas, adecuadas a las particularidades de cada una.
8. En este contexto, distintas organizaciones sindicales y de la sociedad civil, como la Confederación Nacional de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CGTP), la Confederación Nacional Unitaria de Trabajadores del Transporte y Afines de Chile (CONUTT), la Confederación de Trabajadores de la Minería y Servicios Integrales (CONTRACOM), el Coordinador Nacional Federación Sindical Mundial (FSM – Chile), la Central Autónoma de Trabajadores de Chile (CAT), la Federación Nacional de Manipuladoras de Chile (FENAMA), la Federación de Trabajadores Contratistas de Anglo American, la Federación de Sindicatos Nestlé, el Sindicato Nacional de Trabajadores Inter empresas del Comercio y Servicios (SNCS), y el Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores y Trabajadoras de las Telecomunicaciones (SITTEL), entre otros, han planteado que, en aras de utilizar la capacidad instalada en cada empresa, el mecanismo más idóneo para determinar y ejecutar las acciones preventivas que permitan el retorno seguro al trabajo, en consonancia siguiendo las instrucciones de la autoridad sanitaria para la actual crisis del COVID - 19, son los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad establecidos en el Título VII de la Ley 16.744 sobre “Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”, y regulados en detalle en el Decreto Supremo N° 54, “Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad”.
9. La idea de la propuesta es que, sin alterar, lo dispuesto en las dos normas antes señaladas, Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad puedan contar con una herramienta puntual y específica para buscar asegurar el retorno seguro al trabajo, como serían los llamados “Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19”. Además, se crearía una institucionalidad nacional y regional especial asesora, de carácter consultivo y técnico, los “Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19”.

10. Como características de la legislación propuesta se señalan que es de carácter eminentemente temporal, sin perjuicio de su establecimiento definitivo por las empresas a fin de abordar otras contingencias, y esta legislación no irroga gasto fiscal alguno.

Por las razones antes expuestas, sometemos a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

### **Proyecto de Ley**

“ARTÍCULO PRIMERO.- Complémentense las disposiciones contenidas en el Título VII de la Ley 16.744, por todo el tiempo que esté vigente el estado de excepción constitucional decretado con fecha 18 de marzo del 2020, a través del Decreto N° 4 del Ministerio del Interior, y sus sucesivas prorrogas, y hasta seis meses posterior a su conclusión, por las normas que siguen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad establecidos a diversos niveles en virtud de la Ley 16.744, o los establecidos de manera unilateral por el empleador en empresas con menos trabajadores que el mínimo exigido para la constitución de aquellos, están obligados a contar con un “Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19”, en complemento a los reglamentos internos.

ARTÍCULO TERCERO.- Mientras se encuentre vigente el estado de excepción constitucional derivado de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la elección de los delegados de los trabajadores para los Comités Paritarios se efectuará de acuerdo a lo establecido mediante votación de los trabajadores, estén suspendidos o no. La misma se efectuará de modo directo y secreto donde sea posible o, de no serlo, de forma directa por medios electrónicos o telemáticos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 deberá contener al menos: testeo regular de la temperatura del personal; testeo rápido y regular del contagio; medidas de distanciamiento seguro en los puestos de trabajo de acuerdo a las características de la actividad, así como en salas de cambio de ropa, comedores, casilleros, etc.; disposiciones o adecuaciones si fuere el caso de espacios físicos determinados, como pasillos de ida y vuelta, baños y duchas separadas, etc. ; adecuación o medidas de higiene como disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.; medidas de sanitización de las área de trabajo; medios de protección puestos a disposición de los trabajadores y personal de gerencia como mascarillas, lentes, guantes, ropa adecuada según la empresa; disposición de turnos horarios diferenciados de entrada y salida. Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las empresas, en ningún caso, podrán cobrar a los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, el valor de los insumos, equipos y condiciones de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO SEXTO.- Las empresas que no cuenten con un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, o que no cumplan con las medidas establecidas en el mencionado Protocolo una vez establecido, no podrán retomar o continuar la actividad laboral.

Antes del reintegro gradual y seguro de la actividad laboral, las empresas deberán crear las condiciones previstas en el Protocolo respectivo.

Las empresas que ya se encuentran realizando actividades laborales deberán establecer su Protocolo y tomar las medidas previstas en un plazo no mayor de dos semanas a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Las empresas que reinicien o continúen labores sin contar con un Protocolo o sin implementar y mantener las medidas establecidas en este, estarán sujetas a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 16.744.

Cuando el contagio por COVID-19 se deba a negligencia inexcusable o dolo del empleador, o de un tercero, es aplicable el inciso b) del artículo 69 de la Ley 16.744, además de las acciones penales que competan.”

ARTÍCULO OCTAVO.- Los trabajadores que deban practicarse exámenes de control por los servicios médicos relacionados al COVID-19, que se encuentren en aislamiento en espera de resultados, que realicen cuarentena decretada por autoridad sanitaria, sin más necesidad de soporte que las constancias respectivas, no podrán ser despedidos o sujetos a suspensión temporal y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.

ARTÍCULO NOVENO.- Créanse Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 a nivel nacional y regional, integrados por representante de la Cruz Roja chilena, el Cuerpo de Bomberos, el Colegio Médico y el Colegio de Enfermeras, a los cuales se podrá invitar a participar a representantes del Instituto Nacional de los Derechos Humanos, Universidades de las respectivas regiones, de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Panamericana de la Salud, los cuales tendrán como funciones:

- 1) Asesorar en el establecimiento y ejecución de los Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral COVID 19.
- 2) Emitir una opinión técnica no vinculante sobre las condiciones generales de seguridad sanitaria y el nivel de gradualidad de la reincorporación a la actividad laboral en regiones, sectores o ramas.
- 3) Recomendar a las autoridades competentes, supervigilar el cumplimiento de esta Ley o su intervención en los casos que identifiquen como Comité o a petición de partes, sean empleadores o trabajadores.
- 4) Solicitar información a las empresas o entidades públicas en lo relativo a las medidas adoptadas para la reintegración gradual y segura a la actividad laboral.
- 5) Otras de carácter técnico asesor que coadyuven a superar los efectos de la pandemia COVID 19 en el campo laboral.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La participación en los Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 establecidos en la presente ley será ad honorem y no afectará el Presupuesto General de la República. “